

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2010-00563-00

La abogada MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ, apoderada de la parte demandante, presentó escrito en el cual, además de informar el canal digital mediante el cual atenderá el proceso, indica que aporta el registro civil de nacimiento del señor JHON NELSON PLAZAS CONTRERAS que da cuenta de su calidad de heredero del causante ANTONIO MARIA PLAZAS RIAÑO, e igualmente aporta el registro civil de defunción del señor PLAZAS CONTRERAS para acreditar su fallecimiento.

Si bien, se acredita que el señor JHON NELSON PLAZAS CONTRERAS falleció y ostentaba la calidad de heredero del demandado causante ANTONIO MARÍA PLAZAS RIAÑO (Q.E.P.D.), lo cierto es que no se informó en debida forma la existencia de herederos, cónyuge o compañera permanente, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente; pese a indicarse que se tiene conocimiento de la existencia de herederos -hijos-, no se indicaron los nombres, direcciones donde puedan ser notificados, y mucho menos se acreditó la calidad de herederos con el respectivo Registro Civil de Nacimiento.

De otra parte, se observa que resulta necesario, acreditar la calidad de heredero del señor ANTONIO PLAZAS CONTRERAS del demandado causante ANTONIO MARÍA PLAZAS RIAÑO (Q.E.P.D.), en aras de evitar futuras nulidades e integrar el contradictorio con los herederos determinados.

Así las cosas, se itera que en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho requerirá a la abogada MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ, para que en el término de diez (10) días, proceda a informar al despacho en debida forma respecto del señor JHON NELSON PLAZAS CONTRERAS la existencia de herederos determinados, cónyuge o compañera permanente, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente; debiendo acreditar la calidad de las respectivas personas con el documento conducente para cada caso. Aunado a

ello las direcciones -física y digital- donde puedan ser notificados, bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, en el mismo término deberá informar y acreditar si el señor ANTONIO PLAZAS CONTRERAS ostenta la calidad de heredero del causante ANTONIO MARÍA PLAZAS RIAÑO (Q.E.P.D.), y en caso tal suministrar las respectivas direcciones de notificación -física y digital-, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la abogada MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ, para que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, proceda a: i) a informar al despacho en debida forma respecto del señor JHON NELSON PLAZAS CONTRERAS la existencia de herederos determinados, cónyuge o compañera permanente, albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente; debiendo acreditar la calidad de las respectivas personas con el documento conducente para cada caso. Aunado a ello, deberá indicar las direcciones -física y digital- donde puedan ser notificados, bajo los parámetros del artículo 8° del Decreto 806 de 2020; y ii) informar y acreditar si el señor ANTONIO PLAZAS CONTRERAS ostenta la calidad de heredero del causante ANTONIO MARÍA PLAZAS RIAÑO (Q.E.P.D.), y en caso tal suministrar las respectivas direcciones de notificación -física y digital-, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior en cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

M.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00579-00

Teniendo en cuenta que se encuentra debidamente vinculada la parte pasiva y que los demandados NÉSTOR VICENTE BUSTOS REYES, PEDRO ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ y FLOTA SANTA FE LTDA., contestaron la demanda formulando excepciones de mérito, resulta procedente ordenar por conducto de la Secretaría del Despacho dar cumplimiento al artículo 370 del Código General del Proceso para efectos de surtir el debido traslado a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR *por conducto de la Secretaría del Despacho, dar cumplimiento al artículo 370 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: INGRESAR *el expediente al despacho una vez hubiere fenecido el traslado ordenado, para efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponda.*

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 30 hoy 6 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00579-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO en calidad de curador ad-litem de NICOLÁS HERRERA TOQUICA, mediante el cual recorrió en tiempo el traslado de la demanda presentada por la parte actora, aclarando que pese a contestar la demanda, no se formularon defensas que ostente la categoría de excepciones de mérito.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta que el abogado JUAN CARLOS PARRA ACEVEDO en calidad de curador ad-litem de NICOLÁS HERRERA TOQUICA, contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00624-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y decididas las excepciones previas, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales. Asimismo, deberán propender lo necesario para la comparecencia de forma virtual de los testigos que ese día deban rendir su declaración.

CUARTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que actualicen e informen sus canales digitales de enteramiento y el de los testigos, en cumplimiento del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen los resultados de los acercamientos para solucionar las diferencias, tal como fueron anticipados en el escrito que presentaron las partes para suspender las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00624-00

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que la sentencia que ponga fin a la instancia deberá proferirse dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demanda, terminó que la misma norma prevé que podrá ser prorrogado por el juez hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el término de un año a que se hizo referencia, está próximo a fenecer y siendo necesario, previo a proferir la sentencia, agotar todas las etapas procesales previstas para este tipo de asuntos, se prorrogará la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el término para resolver la instancia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente decisión no admite recurso alguno, tal como lo prevé la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ
(2)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00185-00

Teniendo en cuenta que el abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO no puede atender la designación efectuada por esta autoridad judicial el 14 de diciembre de 2020 para el cargo de curador ad-litem de la demandada ANA CRISTINA PANTOJA BOJACÁ, por haber sido designado con anterioridad en el mismo encargo en cinco procesos; en aras de dar continuidad al proceso, resulta oportuno relevarlo, para en su lugar designar un nuevo profesional del derecho en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al abogado DIEGO FERNANDO GÓMEZ GIRALDO, del cargo curador Ad-litem de la demandada ANA CRISTINA PANTOJA BOJACÁ.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES, portador de la Tarjeta Profesional No. 205.218 del Consejo Superior de la Judicatura, curador Ad-litem de la demandada ANA CRISTINA PANTOJA BOJACÁ.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la dirección de correo electrónico a.cabellero@caballerorocha.com

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 30 hoy 6 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00333-00

La abogada GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS, apoderada judicial de BANCO CAJA SOCIAL S.A, solicitó adicionar el auto de 1 de marzo de 2021, ordenando el desglose de la escritura pública de hipoteca a favor del Banco, con la constancia que las obligaciones continúan vigentes.

Teniendo en cuenta que la obligación contenida el pagaré No. 185200069320 continua vigente, pues sobre la misma se declaró la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora mediante auto de 1º de marzo de 2021, providencia en cuyo numeral cuarto de la parte resolutive ordenó como consecuencia solo el desglose del citado titulo valor a favor del Banco ejecutante, sin ordenar lo mismo en relación con la Escritura Publica No. 00742 de 11 de mayo de 2017, por encontrarlo procedente de conformidad con el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, se adicionará el numeral cuartó de dicha providencia.

Así mismo se aclarará la numeración de la parte resolutive del mismo, indicando que el numeral cuarto, era realmente el numeral quinto, si se tiene en cuenta que se repitió el numeral segundo.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR *el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de primero (1º) de marzo de 20201, notificado en estado del 2 del mismo mes y año, y corregir la numeración de la parte resolutive del mismo, por tanto dicha providencia queda así:*

"Atendiendo el escrito presentado por la abogada GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS apoderada de la parte demandante BANCO CAJA

SOCIAL, en el que solicita se termine el proceso por pago total de la obligación respecto del pagaré No. 5406954723231335, y en relación con la obligación contenida en el Pagaré No. 185200069320, por pago de las cuotas en mora, por resultar procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación respecto del pagaré No. 5406954723231335.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 185200069320.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, poniendo a disposición de las autoridades correspondientes los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes o créditos de mejor derecho.

CUARTO: DESGLOSAR a favor de la parte ejecutada el Pagaré No. 5406954723231335, base de la ejecución, dejando las constancias correspondientes.

QUINTO: DESGLOSAR a favor de la parte demandante el Pagaré No. 185200069320 y la Escritura Pública No. 00742 de 11 de mayo de 2017 de la Notaria Setenta y uno (71) de Bogotá D.C., base de la ejecución, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor del BANCO CAJA SOCIAL.

SEXTO: NO IMPONER condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE"

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 30 hoy 6 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00383-00

**Costas a cargo de Edgar Benítez
A favor de Oscar Romero**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria el 25 de marzo de 2021, para el presente asunto, a cargo de la parte demandada EDGAR BENÍTEZ MONROY, y en favor de la demandante OSCAR ROMERO VARGAS, en la suma de **\$5.600.0000,00.**

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-2-

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 30 hoy 6 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



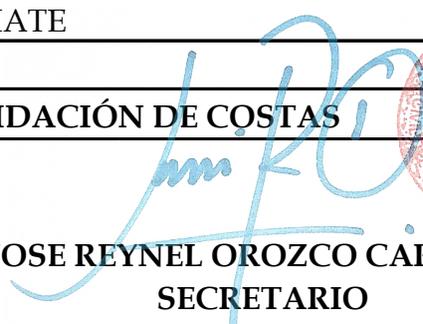
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Radicado No. 11001 31 03 038 2019-00383-00

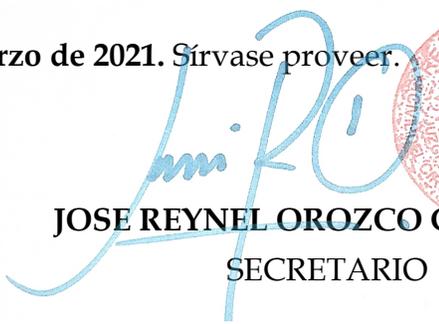
Costas: A cargo de la parte demandada EDGAR BENITEZ MONROY, y en favor de la demandante OSCAR ROMERO VARGAS.

Procede la Secretaria a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso, de conformidad con el Artículo 366 del C. G. del P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO	\$ 5.600.000,00
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA	\$ -
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA, APEL. AUTO	\$ -
V/ ARANCEL JUDICIAL	\$ -
V/ CITACION PERSONAL	\$ -
V/ AVISO JUDICIAL	\$ -
V/ PUBLICACIONES EDICTO	\$ -
V/ HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	\$ -
V/ POLIZA JUDICIAL	\$ -
V/ RECIBO OFICINA REGISTRO EMBARGO	\$ -
V/ RECIBO INSTITUTO DE TRÁNSITO REGISTRO CERTIFICADO	\$ -
V/ GASTOS SECUESTRE	\$ -
V/ HONORARIOS PERITOS	\$ -
V/ PUBLICACION REMATE	\$ -
V/ OTROS	\$ -
V/ TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 5.600.000,00


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, hoy 25 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00383-00

**Costas a favor de Edgar Benítez
a cargo de Oscar Romero.
Apelación de auto.**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría se encuentra ajustada a lo señalado en el Artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria el 25 de marzo de 2021, para el presente asunto, a cargo de la parte demandante – apelante- OSCAR ROMERO VARGAS, y en favor de la demandada EDGAR BENÍTEZ MONROY, en la suma de **\$850.0000,00**.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-2-

JROC

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Radicado No. 11001 31 03 038 2019-00383-00

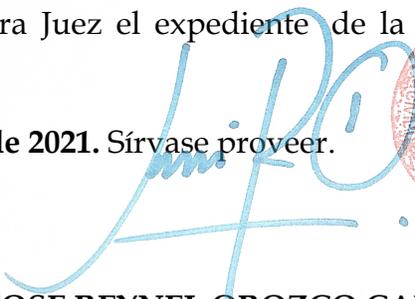
Costas: A cargo de la parte demandante OSCAR ROMERO VARGAS, y en favor de la demandada EDGAR BENÍTEZ MONROY.

Procede la Secretaria a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso, de conformidad con el Artículo 366 del C. G. del P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
V/ AGENCIAS EN DERECHO	\$ -
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA	\$ -
V/ AGENCIAS EN DERECHO - 2DA. INSTANCIA, APEL. AUTO	\$ 850.000
V/ ARANCEL JUDICIAL	\$ -
V/ CITACION PERSONAL	\$ -
V/ AVISO JUDICIAL	\$ -
V/ PUBLICACIONES EDICTO	\$ -
V/ HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	\$ -
V/ POLIZA JUDICIAL	\$ -
V/ RECIBO OFICINA REGISTRO EMBARGO	\$ -
V/ RECIBO INSTITUTO DE TRÁNSITO REGISTRO CERTIFICADO	\$ -
V/ GASTOS SECUESTRE	\$ -
V/ HONORARIOS PERITOS	\$ -
V/ PUBLICACION REMATE	\$ -
V/ OTROS	\$ -
V/ TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$ 850.000,00

JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, con la liquidación de costas, hoy 25 de marzo de 2021. Sírvase proveer.


JOSE REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00446-00

AGREGAR a los autos el despacho comisorio debidamente diligenciado proveniente del Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad. Se deja en conocimiento de las partes, para los efectos previstos en el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alicia Piñeros Vargas'.

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-4-

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

-REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00446-00

Dado que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado, y se encuentra vencido el traslado de la demanda y de las excepciones de mérito, además dentro del término previsto en el artículo 462 del Código General del Proceso el acreedor hipotecario guardó silencio, resulta procedente citar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código mencionado.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR la hora de las **9:00 a.m.** del **día 20 de mayo dos mil veintiuno (2021)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.

Segundo: INFORMAR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7o del Decreto 806 de 2020.

Tercero: ADVERTIR a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00446-00

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que la sentencia que ponga fin a la instancia, deberá proferirse dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demanda, terminó que la misma norma prevé que podrá ser prorrogado por el juez hasta por seis meses mas, con explicación de la necesidad de hacerlo.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que, previo a proferir la sentencia, se requiere agotar todas las etapas procesales previstas para este tipo de asuntos, se prorrogará la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses mas el término para resolver la instancia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente decisión no admite recurso alguno, tal como lo prevé la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

-4-

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 30 hoy 6 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00473-00

El artículo 121 del Código General del Proceso establece que la sentencia que ponga fin a la instancia deberá proferirse dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a la parte demanda, terminó que la misma norma prevé que podrá ser prorrogado por el juez hasta por seis meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que el término de un año a que se hizo referencia, está próximo a fenecer y siendo necesario, previo a proferir la sentencia, agotar todas las etapas procesales previstas para este tipo de asuntos, se prorrogará la instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el término para resolver la instancia, conforme al artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la presente decisión no admite recurso alguno, tal como lo prevé la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00473-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el abogado CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO apoderado de la parte demandada en reconvención, en el cual solicita se pronuncie el Despacho respecto de la excepción previa donde expuso "sobre la naturaleza de la actio inremverso", por cuanto la parte demandante en reconvención dejó vencer los términos con los que contaba para ejercitar su acción.

Bajo esos postulados, el Juzgado debe adelantar que los pedimentos del memorialista no tienen vocación de prosperidad, como pasa a exponerse. Contrario a lo manifestado, la totalidad de excepciones previas fueron objeto de análisis y pronunciamiento en auto del 27 de julio de 2020, incluso de la revisión del escrito contentivo de las referidas defensas no se observa que se hubiere planteado alguna en el sentido narrado por el togado; razones suficientes para negar la solicitud impetrada.

Finalmente, se observa que la memorialista no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir copia de las solicitudes remitidas al Despacho a los demás intervinientes.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud formulada por el abogado CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO apoderado de la parte demandada en reconvención, conforme a las razones expuesta en la presente decisión.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada en reconvención para que dé cumplimiento al artículo 3° del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de los memoriales presentados al resto de intervinientes dentro del proceso en curso desde la dirección electrónica informada con anterioridad al juzgado.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00473-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante en reconvención guardó silencio en el interregno otorgado en auto de 27 de julio de 2020, respecto de la objeción al juramento estimatorio, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que la parte demandante en reconvención guardó silencio en el traslado de la objeción al juramento estimatorio en su momento indicado en el escrito de demanda en reconvención.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00611-00

El abogado BRANDON ARLEY CLAROS ORTIZ apoderado judicial de la demandante ELENA ORTIZ HERRERA en atención al requerimiento realizado el 3 de febrero de 2021, aportó los poderes otorgados por las partes en contienda para efectos de la transacción presentada en el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCION efectuada por las partes en relación con los hechos y pretensiones del trámite de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por **TRANSACCION**, en virtud de lo acordado por las partes y que consta en el contrato de transacción suscrito entre las partes del proceso.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

CUARTO: Sin condena en costas por así solicitarlo las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 30 hoy 6 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00764-00

Dado que se encuentran inscritos los embargos de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50C-1701379 y 50C-1701334, de acuerdo con lo previsto en el artículo 601 del Código General del Proceso, resulta procedente practicar la diligencia de secuestro para lo cual se comisionará a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., conforme a los artículos 37, 39 y 40 del mismo Código, por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRACTICAR la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50C-1701379 y 50C-1701334.

COMISIONAR para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. que por reparto corresponda, con facultad para designar secuestre, y a quien se le fijaran como honorarios provisionales la suma de \$300.000.00, siempre que se lleve a cabo la diligencia.

LIBRAR despacho comisorio, anexándose copia de esta providencia, del auto que libró mandamiento de pago, de los certificados de matrícula No. 50C-1701379 y 50C-1701334, donde consta la inscripción del embargo y de este proveído, conforme lo previsto en el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 30 hoy 6 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2019-00764-00

El abogado RODRIGO BORRERO PASTRANA, presentó escrito de excepciones en nombre de la demandada DIANA CAROLINA OSORIO; sin embargo, pese al requerimiento efectuado mediante providencia del 10 de diciembre de 2020, el profesional del derecho no aportó poder conferido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, razón suficiente para no tener en cuenta las defensas formuladas.

Así las cosas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el escrito de excepciones presentado por el abogado RODRIGO BORRERO PASTRANA en nombre de la demandada DIANA CAROLINA OSORIO, teniendo en cuenta que aquel no acreditó en debida forma la calidad de apoderado judicial de aquella.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2019-00764-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.-
DEMANDADO: WOLFGANG RODRIGO TORRES
WEISSLEDER y DIANA CAROLINA
OSORIO HERNÁNDEZ

**EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER y DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER y DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ para que se librara orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en los pagarés pagaré base de ejecución así:

1º. PAGARÉ 1911792

- Por la cantidad de 933848,7758 UVR que equivalen al momento de la presentación de la demanda a \$252.405.689,91 M/cte. Por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la*

Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

- *Por la cantidad de 12510,8981 UVR que equivalen al momento de la presentación de la demanda a \$3.381.513,09 M/cte. Por concepto de seis cuotas vencidas y no pagadas desde el 20 de junio de 2019 al 20 de noviembre 2019 de la obligación contenida en el documento base de ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre las cuotas señaladas en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago.*

2º. PAGARÉ 571422001310858.

- *Por la cantidad de \$2.566.063,00 M/cte. Por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- *Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el inciso anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.*
- *Por la cantidad de \$31.487,00 M/cte. Por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados junto con la obligación señalada anteriormente de la forma pactada en el pagaré base de la ejecución.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de enero de 2020, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a los demandados WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER y DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ conforme a

las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 -tal como se tuvo en cuenta en auto del 10 de noviembre de 2020. En el interregno para formular defensas o pagar el señor WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER, para pagar o proponer excepciones, guardó silencio. De otra parte la demandada DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ pese a pretender formular defensas, su presunto apoderado no acreditó dicha calidad con el respectivo poder pese a ser requerido, razón por la cual no fue tenido en cuenta el respectivo escrito.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

*Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés No. **1911792** y **571422001310858**, objeto de demanda junto con la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria y el certificado de tradición del mismo, documentos que reúnen tanto las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para este tipo de asuntos establece el artículo 709 ibídem, por lo que dichos documentos, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.*

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para

que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

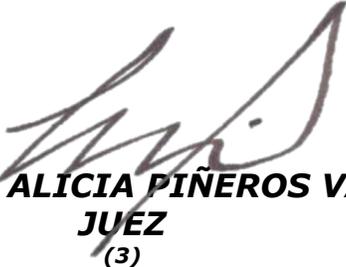
PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 16 de enero de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación contra los señores WOLFGANG RODRIGO TORRES WEISSLEDER y DIANA CAROLINA OSORIO HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$9.000.000.00**.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa20a473368ec755badc55ed86d1a7280044693df39eba3409e079de167c479**

Documento generado en 05/04/2021 12:18:15 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00198-00

Como quiera que no se observa irregularidad alguna con entidad para invalidar lo hasta ahora actuado en el presente asunto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente asunto, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se decretan las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Por ser conducentes y pertinentes se tienen como pruebas las aportadas con el escrito de la demanda, como son:

- 1. Factura de compra No. 556-61459969 emitida por el almacén Éxito Niza el 12 de marzo de 2020 por la compra del producto preempacado "CHOCOLISTO CHOCOLATE"*
- 2. Fotografías del producto preempacado "CHOCOLISTO CHOCOLATE" de contenido neto de 1000 gramos.*
- 3. Informe técnico No. 18-112236 de 22 de mayo de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio*

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Por ser conducentes y pertinentes se tienen como pruebas las aportadas con el escrito de contestación de la demanda, así:

- 1. Informe de trazabilidad para la elaboración y preempacado de CHOCOLISTO 1000 gramos.*
- 2. Video explicación técnica del proceso de llenado.*

RECHAZAR por impertinentes e inconducentes el poder para actuar y el certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLANTES, pues con el primer documento se pretende acreditar el dercho de postulación del abogado MARTIN GIOVANI ORREGO M. y el certificado mencionado, demuestra la existencia de la sociedad demandada y quien ostenta su representación legal, asuntos ajenos al tema de prueba.

De otro lado los mismo son documentos que de conformidad con el artículo 84 y 96 del Código General del Proceso, deben aportarse como anexo de la demanda o de la contestación de la misma.

TESTIMONIOS: Por ser conducentes y pertinentes y su solicitud cumplirlos requisitos legales se decreta el testimonio de las personas que se relacionan a continuación:

- ♦ **FIJAR** la hora de las **9:00 a.m.** del **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para recibir la declaración del testigo **COSME BEDOYA ORTEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.393.432 de Bello - Antioquia
- ♦ **FIJAR** la hora de las **10:00 a.m.** del **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para recibir la declaración del testigo **MANUEL SANTAMARÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.633.371
- ♦ **FIJAR** la hora de las **11:00 a.m.** del **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para recibir la declaración del testigo **PEDRO FELIPE FERIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.184.396.

ADVERTIR a los testigos que están en el deber de asistir a la hora y día antes señalado, so pena de hacerse acreedor a la sanción establecida en el artículo 218 del Código General del Proceso, esto es multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REQUERIR a la parte demandada para que preste la colaboración del caso y haga comparecer de forma virtual el día de la audiencia en que se recibirán las declaraciones de los testigos citados.

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

INTERROGATORIO PARTE DEMANDANTE: Por ser conducente y pertinente se decreta el interrogatorio de parte del demandante

- ♦ **FIJAR** la hora de las **12:00 m.** del **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, para recibir la declaración del demandante **LIBARDO**

MELO VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.839 de Bogotá D.C.

ADVERTIR al declarante que está en el deber de asistir a la hora y día antes señalado, so pena de darse aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 205 del Código General del Proceso.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

No pidió pruebas.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -DELEGATURA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES:

PRUEBA POR INFORME: NEGAR el decreto de la prueba por informe, toda vez que la misma no cumple con lo presupuestos del artículo 275 del Código General del Proceso, pues dentro de las funciones de la Superintendencia de Industria y Comercio no se encuentra la de autorizar o tener registro alguno en relación con el llenado de los envases de los productos que se comercializan en el mercado.

RECHAZAR por impertinente e inútil la prueba consistente en que se aporte el envase del producto, toda vez que el fundamento de la solicitud como es la alegada existencia de un doble fondo o doble pared del mismo no fue alegado por el accionante.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 30 hoy 6 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00331-00

PONER en conocimiento de las partes la llegada del presente proceso.

OBEDECER y cumplir lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 30 hoy 6 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00352-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda, escrito de subsanación y sus anexos, reúne los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **PUMA ENERGY COLOMBIA COMBUSTIBLES S.A.** contra **ENERGIZAR S.A.S.**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: **\$1.716.813.988.00** como capital contenido en el documento base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado GUILLERMO ORLANDO CÁEZ GÓMEZ,
como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00352-00

*Visto el escrito allegado por el abogado JUAN CARLOS DEVIS DURÁN EL 18 de enero del año que transcurre, el Juzgado **RESUELVE:***

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS DEVIS DURÁN** como apoderado de la sociedad demandada **ENERGIZAR S.A.S.** en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: FIJAR como caución a fin de que no se practiquen medidas cautelares sobre la sociedad demandada, la suma de **\$2.576.000.000.00**, como lo dispone el artículo 602 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00009-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo, tercero, séptimo y octavo del auto inadmisorio de la demanda, ésta habrá de rechazarse.

En efecto, se le solicitó que allegara certificación catastral del inmueble objeto de demanda, a fin establecer el avalúo del inmueble objeto de demanda y por tanto determinar si este juzgado es competente o no para conocer del trámite, sin embargo la parte que pretende demandar no lo allegó, es decir, no se allegó un anexo ordenado por la ley, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 3 del artículo 26 del mismo Código.

Igualmente, tampoco se dio cumplimiento a lo solicitado en el numeral 7 del auto inadmisorio, pues se le solicitó que allegara la totalidad de las pruebas que citó en el escrito de demanda y que pretende hacer valer, como determina el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, tales como recibos de impuestos y servicios públicos, sin embargo no los allegó.

Del mismo modo que allegara claramente digitalizados los folios 9 y 11, que pretende aportar como pruebas, sin embargo estos nuevamente se aportaron de manera ilegible.

*Por lo anterior, en aplicación de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda declarativa instaurada por BLANCA LEONOR ALFONSO PINILLA contra GABRIEL HENAO CASTRILLÓN.

SEGUNDO: **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00059-00

Revisada la documental aportada como título base de ejecución, advierte el Despacho que no reúne los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio; los artículos 2.2.2.5.4. y 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 de 2020; el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 vigentes para la fecha de expedición de la factura y el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, señala “*Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:*

(...)

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

(...)

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.* (subraya fuera de texto)

A su turno el artículo 2.2.2.53.7. del mismo Decreto determina: “**Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.** Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.” (subraya fuera de texto)

Igualmente el artículo 2.2.2.53.14. expresa: “**Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.”.

Vistos los anexos del escrito de demanda, la parte que pretende ejecutar, no allegó la certificación del registro de factura electrónica de venta como título valor del RADIAN y donde además consten los hechos que generaron la aceptación tácita de la factura como señalan las normas antes transcritas.

Igualmente se echan de menos los requisitos previstos en los numerales 6. y 14 del artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019.

En efecto, el numeral 6 determina que en la factura debe consta la "Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.", pues en esto solo consta la fecha de emisión que corresponde a la fecha de generación de que trata el numeral 5 de la misma norma.

Del mismo modo, no se incluyó la firma digital, como obliga el numeral 14 del citado artículo, por lo que la documental traída al cobro, no cumplen con los requisitos previstos, razones por las que habrá de negarse la orden de pago solicitada.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00071-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR poder, de la forma en que señala el artículo 74 del Código General del Proceso o el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: ACLARAR en los hechos de la demanda de manera clara y expresa, si entre el demandante y la señora GONZÁLEZ ROJAS hubo o hay actualmente convivencia de manera permanente, con comunidad de vida personal y afectiva. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: INDICAR en los hechos de la demanda, de manera clara y expresa, si entre las partes existió o existe una unión marital de hecho. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso positivo **INDICAR** en los hechos de la demanda, si anteriormente se inició proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, entre las partes objeto de esta demanda y su resultado. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: INDICAR en los hechos de la demanda, quien funge como administrador de la sociedad objeto de demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 503 del Código de Comercio y el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXO: **INFORMAR** en los hechos de la demanda, cual es el domicilio principal de la sociedad de hecho sobre el cual se pretende su declaración, disolución y liquidación. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 28 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

OCTAVO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

NOVENO: **INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO: **APORTAR** en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00079-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **JOSÉ WILSON MAHECHA OLAYA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$163.775.558.53 como capital contenido en el documento base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$187.783.00 como intereses de mora causados y no pagados.

CUARTO: \$8.096.330.70 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería a la abogada JANNETHE ROCIO GALAVÍS RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00080-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, cuál de los correos electrónicos citados por el apoderado, es el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: MANIFESTAR en los hechos de la demanda si el crédito hipotecario sobre el cual se dio en garantía los inmuebles sobre los cuales se pretende la cancelación de la garantía fue pagado en su totalidad. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: INCLUIR dentro de la parte pasiva de la presente demanda a la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera en virtud a que la entidad a favor de la cual se constituyó la garantía hipotecaria, fue objeto de toma de posesión por dicha entidad, desde mayo de 1999, como consta en el certificado de cámara de comercio allegado.

CUARTO: ACLARAR en los hechos de la demanda, teniendo en cuenta la cláusula sexta de la escritura que contiene la garantía hipotecaria que se pretende cancelar, si conoce de obligaciones contraídas por el señor WALTER ADELMO DALEL BARÓN y en caso positivo si éstas fueron canceladas en su totalidad. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

QUINTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00084-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ACREDITAR el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de las persona que pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo referido en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EFECTUAR juramento estimatorio respecto de las pretensiones que por condena solicita que se condene con la presente demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es “discriminando cada uno de sus conceptos” como refiere la norma en cita. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 6 del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: DETALLAR con precisión, los hechos generadores de enriquecimiento sin causa, indicando de manera expresa y clara si la parte que pretende demandar, inicio o no acción ejecutiva respecto del título valor objeto de esta demanda. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso informando la dirección electrónica de cada una de las partes que pretende demandar.

QUINTO: DAR cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la ciudad de notificación del apoderado de la parte demandante.

SEXO: **INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte que pretende demandar.

OCTAVO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00086-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: **ALLEGAR** certificación catastral del año 2021 de cada uno de los inmuebles que se pretenden sean objeto de división. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **APORTAR** el peritazgo de que trata el inciso 3º del artículo 406 del Código General del Proceso, cumpliendo lo señalado en la norma citada, esto es indicando además del valor del bien, el tipo de división que es procedente y si es del caso, la partición del mismo. Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y lo señalado en el numeral 2 del artículo 90 del citado Código.

TERCERO: **ALLEGAR** con el peritazgo de que trata el numeral 3 del artículo 406 del Código General del Proceso, los requisitos señalados en el artículo 226 del mismo Código y en especial lo previsto en los numerales 1 a 10 del referido artículo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 90 del mismo Código.

CUARTO: **DAR** cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

QUINTO: **INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXO: **APORTAR** en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00088-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al conflicto negativo de competencia dentro del proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado, suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. y el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión de la declaración de incompetencia promovida por el primero, con fundamento en que el proceso es de menor cuantía por cuanto las pretensiones solicitadas son de \$45.889.361.00.

ANTECEDENTES

Manifestó el Juez que se declaró incompetente para conocer del proceso repartido a su cargo, que de la sumatoria de las pretensiones de la demanda radicada el 18 de febrero de 2020, tiene como pretensiones la suma de \$45.889.361.00, la cual supera el monto de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el proceso es de menor cuantía.

Por su parte el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., al que se repartió posteriormente el proceso de la referencia, por auto del 17 de febrero de 2021 no asumió el conocimiento del proceso, con fundamento en lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo que teniendo en cuenta el valor del canon de arrendamiento multiplicado por el término de duración, la cuantía es de \$23.578.800.00, suma que supera la cantidad de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Código General del Proceso, dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará

remitirlo al que estime competente y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto sea decidido por el superior funcional común a ambos.

En el caso bajo estudio, dado que se trata de un proceso de restitución de tenencia de inmueble arrendado, la determinación de la cuantía de determina por lo previsto en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.

La norma citada señala que “En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” por lo que vista la copia del contrato de arrendamiento allegada con la demanda el cual establece que el término de duración es de 12 meses, y que en el hecho 5 del escrito de demanda, se determinó que la arrendataria paga en el año 2020, fecha de la presentación de la demanda, un canon de \$1.964.900.00, esto arroja un total de \$23.578.800.00.

Toda vez que el artículo 25 del Código General del Proceso determina que son de mínima cuantía, los trámites donde las pretensiones patrimoniales no superen el monto de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, para el año 2020 los que no superen la cantidad de \$35.112.120.00, es claro que el proceso objeto de estudio es de mínima cuantía.

Conforme a lo anterior, se remitirá la presente actuación al Juzgado Cincuenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. para que conozca del proceso de restitución de tenencia impetrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra ADRIANA GÓMEZ ORREGO.

Por lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que le corresponde conocer del proceso de la referencia al JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., conforme las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** por secretaría el presente proceso al JUZGADO CINCUENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., el presente expediente para que adelante su trámite.

TERCERO: **INFORMAR** de esta determinación al JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00089-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra la sociedad **VIBRA PROYECTOS MOBILIARIOS S.A.S. y SONIA TARAZONA ORDÓÑEZ** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$232.228.749.00 como capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: *Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.*

TERCERO: \$16.656.950.00 como intereses remuneratorios causados y no pagados.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN EMMANUEL AMORTEGUI BORDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00090-00

Revisadas las documentales aportadas como títulos base de ejecución, advierte el Despacho que no reúnen los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 vigente para la fecha de expedición de las facturas allegadas y el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, señala:

"Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a

través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro.” (subraya fuera de texto)

Vistos los anexos del escrito de demanda, la parte que pretende demandar, no allegó el documento de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 antes transcrito, esto es, el título de cobro expedido por el administrador de registro de facturas electrónicas.

En efecto, el numeral 15. del artículo 2.2.2.53.2 del citado Decreto 1349 de 2016, define el título de cobro como “la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.”, el cual se repite, no fue aportado con el escrito de demanda.

Si bien se allegó una certificación de una sociedad denominada FACTURE S.A.S., esta no cumple con los requisitos relacionados en las normas antes transcritas, para tenerlo como título de cobro.

Así las cosas, dado que las documentales traídas a ejecución, no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, habrá de negarse la orden de pago solicitada.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00092-00

En virtud de que el anterior escrito de demanda y sus anexos reúnen los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA** instaurada por la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **RONALD FELIPE LOAIZA BULLA.**

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL.**

CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a la parte demanda, en la forma prevista en el último inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es remitiendo el auto admisorio al demandado.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería al abogado **EDGAR JAVIER MUNEVAR ARCINIEGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00093-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar, o con las formalidad previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando la dirección electrónica de la parte que pretende demandar.

TERCERO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 30 hoy 6 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00094-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: INDICAR el correo electrónico del señor MANUEL ROBERTO PINZÓN ALVARADO, pues se registró el mismo que corresponde a la señora MARIA CUSTODIA MAHECHA. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APORTAR el poder del señor MANUEL ROBERTO PINZÓN ALVARADO, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico de la persona que pretende demandar o con las formalidad previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del señor CRISTIAN MEDINA LÓPEZ que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.

CUARTO: ALLEGAR debidamente escaneado los folios 16 a 20; 25; 28; 31; 34; 37; 40; 43; 46; 49; 53; 62; 66; 68 y de manera completa, por cuanto los aportados son ilegibles, o aparecen cortados. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

QUINTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXO: **ACREDITAR** que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, que se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a cada uno de los demandados.

SÉPTIMO: **APORTAR** en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 30 hoy 6 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00097-00

De la revisión del presente escrito, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006 y el numeral 8 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia para conocer del proceso de reorganización de persona natural comerciante, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

En efecto, el artículo 6º de la norma citada señala que “Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: (...) El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.”.

A su turno el numeral 8 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que “En los procesos concursales y de insolvencia, será competente de manera privativa, el juez del domicilio del deudor.”.

Teniendo en cuenta que el certificado de cámara de comercio del solicitante, señala que el domicilio del señor ESPITIA QUINCHE es el municipio de MOSQUERA - CUNDINAMARCA, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Civil del Circuito al que pertenece esa ciudad, esto es al Juez Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca.

Por lo anterior, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente solicitud habrá de ser remitida a ese Despacho Judicial.

*De acuerdo a lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente trámite por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la secretaría de este Despacho al Juzgado Civil del Circuito de Funza - Cundinamarca, para que el presente trámite sea conocido en esa ciudad en razón a la competencia territorial.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00098-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MAYOR CUANTIA** a favor de **PROMOTORA RS SEA S.A.S** contra las sociedades **STARK GYM S.A.S.;** **INVERSIONES RODEOCHICO S.A.;** **GRUPO ALIAT S.A.S.;** **INVERSIONES SOLERO S.A.S. y SWIG S.A.S.,** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: \$620.900.000.00 por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados, comprendidos entre el 1º de abril de 2020 al 31 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Por los intereses de mora de cada uno de los cánones causados y no pagados, desde la fecha de vencimiento de cada uno de ellos, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se causen, hasta la fecha en que la parte ejecutada acredite que se le ha entregado el bien objeto de arrendamiento a la parte ejecutante.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado CARLOS ALFREDO RIVERA PIRACÓN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 30 hoy 6 de abril de 2021 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00102-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: ADECUAR el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 82 ibídem, esto es, con facultad para dirigir el poder y la demanda contra las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio en el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: INDICAR de manera clara y expresa en los hechos y pretensiones de la demanda, sobre que cuotas partes, los demandantes solicitan la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, pues revisado el certificado especial allegado con la demanda, estos ya figuran como propietarios de unas cuotas del inmueble objeto de demanda. Lo

anterior de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 375 del mismo Código.

CUARTO: ALLEGAR certificación catastral del año 2021 del inmueble que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.

QUINTO: INDICAR en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que cada uno de los demandantes entraron en posesión del inmueble objeto de demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACLARAR en los hechos de la demanda si se presenta una suma de posesiones y de ser así **REGISTRAR** de manera clara y precisa dicha suma, estableciendo en forma concreta las fechas en que cada uno la ejerció hasta la última inclusive. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ALINDERAR el inmueble que se pretende en usucapión, expresando si corresponde a norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de esos puntos comprende. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso.

OCTAVO: INDICAR en los hechos de la demanda, el estado del proceso de pertenencia que se adelanta sobre el mismo inmueble y por los mismos demandantes en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá D.C., según consta en la anotación 013 del certificado de tradición y libertad allegado con la demanda.

NOVENO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

DÉCIMO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección física y electrónica de las personas que figuran como titulares de derecho real de dominio que se pretende en usucapión.

UNDÉCIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DUODÉCIMO: APORTAR en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO